

promovida. Esta Corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia "debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso" (CS, Asunción 5 setiembre, 1997, Ac. y Sent. N° 506).-----

En consecuencia, y debido a que ya no se encuentra en vigencia la norma atacada de inconstitucional, el agravio deja de ser actual y la controversia ya no existe, encontrándose la Corte Suprema de Justicia ante un asunto abstracto, donde su decisión sobre el fondo de la cuestión se tornaría inoficioso, por lo que corresponde el archivo de la acción intentada y el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesta por A.I. N° 2718 del 4 de setiembre de 2012. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **FRETES** y **PEÑA CANDIA**, manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera
SENTENCIA NÚMERO: 764.-

Asunción, 14 de junio de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

ARCHIVAR la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

ORDENAR el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesta por A.I. N° 2718 del 4 de setiembre de 2012.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

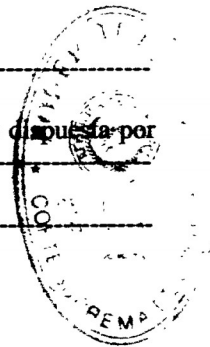
GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera
Secretario





ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
 “ISABEL MARTHA CORONEL VDA. DE
 BLAIRES C/ ART. 12 DE LA LEY N° 4493/11”.
 AÑO: 2012 – N° 743.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Seiscientos sesenta y cuatro* -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a *trece* días del mes de *junio* del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “ISABEL MARTHA CORONEL VDA. DE BLAIRES C/ ART. 12 DE LA LEY N° 4493/11”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Isabel Martha Coronel Vda. de Blaires, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora Isabel Martha Coronel Vda. de Blaires, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 12 de la Ley N° 4493/11 “Que establece los montos de la escala del sueldo básico mensual y otras remuneraciones de los integrantes de la Fuerza Pública” por ser violatoria del Art. 103 de la Constitución Nacional.-----

En primer lugar cabe señalar que por Ley N° 4670/12 “QUE MODIFICA EL ARTICULO 12 DE LA LEY N° 4493/11 “QUE ESTABLECE LOS MONTOS DE LA ESCALA DEL SUELDO BASICO MENSUAL Y OTRAS REMUNERACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS PUBLICAS” fue modificado el Art. 12 de la Ley N° 4493/11, y ante esta situación ya no corresponde a esta Corte pronunciarse sobre los agravios alegados por la accionante, puesto que la impugnada normativa ya no se encuentra dentro de nuestro ordenamiento positivo, y por lo tanto, no infringe principios o normas constitucionales, requisito exigido por el Artículo 550 del C.P.C. para la procedencia de la Acción de Inconstitucionalidad.-----

Al respecto la doctrina señala: “Otra faceta interesante en materia de agravios no subsistentes se presenta cuando nuevas normas dejan sin efecto aquellas cuya constitucionalidad se discute por el recurso extraordinario. En tal hipótesis, el juicio de inconstitucionalidad sobre las normas derogadas se torna en principio inoficioso, como si la norma impugnada ya no se aplicara más al afectado” (vide: Sagües, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario. Edit. Astrea. 4ta. Edic. actualizada y ampliada. T. I. Pág. 509). Por su parte, sobre el tema: *Desaparición Sobrevenida del Objeto*, Ángel Gómez Montoro cita lo afirmado en la STC 96/1996 en cuyo fundamento jurídico 31° se dice literalmente que : “el conflicto solo puede ser resuelto en la medida en que permanece vivo, careciendo de todo interés público la resolución de cuestiones periclitadas” (vide: Cuadernos y Debates, núm. 66. La Sentencia sobre la Constitucionalidad de la Ley. Tribunal Constitucional. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1997. Pág. 302).-----

Por lo tanto, nos encontramos justamente ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron dicho proceso, hace que ésta haya perdido toda virtualidad práctica, por lo que corresponde sobreseer la acción de inconstitucionalidad

Miryam Peña Candia
 MINISTRA C.S.J.

Glady E. Bareiro de Modica
 GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
 Ministra

Abog. Arnaldo Levera
 Secretario